DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00** DV **0**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/01/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 07/2023; 06, 08 y 09/2024 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, referente a los rubros egresos/compras/costos/gastos.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente los comprobantes originales, Libro de Compras del IVA, Libro Diario, Mayor e Inventario y Libro de Egresos, que respaldan las operaciones efectuadas con los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, documentaciones que no fueron presentadas.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO Nº 1216/2025, por la que el Departamento de Auditoria FT2 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**», detectó el uso de facturas falsas o clonadas de proveedores irregulares. El cruce entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DDJJI) expuso graves inconsistencias en fechas, clientes y montos entre lo informado por los proveedores y las facturas presentadas. Con esto, se determinó que **NN** respaldó sus créditos fiscales en operaciones simuladas o no reconocidas por los supuestos vendedores, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/03/2026, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y DDJJ del IVA General de los periodos fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRE Simple e IVA General, en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

La situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** al verificar que las compras se incluyeron en el registro electrónico de comprobantes —específicamente en el Libro de Compras IVA y en las DDJJ F-120 y F-501—. A partir de esto, se determinó que **NN** utilizó facturas de contenido falso emitidas por supuestos proveedores que no registraban actividad comercial real con la entidad, lo que permitió concluir que las operaciones declaradas nunca se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) además de la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el num. 1 inc. b) y num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General 13/2019, a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA

521 – AJUSTE IVA	07/2023	36.436.364	3.643.636	La multa será determinada en el sumario administrativo de acuerdo con lo previsto en los Art. 212 y 225 de la Ley.
521 - AJUSTE IVA	06/2024	95.909.091	9.590.909	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	178.950.262	17.895.026	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	227.272.727	22.727.273	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	21.620.727	2.162.073	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	254.722.591	25.472.259	
551– AJUSTE CONTRAVEN	25/03/2026	0	0	350.000
TOTALES		814.911.762	81.491.176	350.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 05/08/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00** DV **0**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; sin que el sumariado presente su descargo.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de Ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 20/08/2026, etapa en la cual la sumariada no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 11/09/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el sumariado hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 29/09/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente —los cuales no fueron controvertidos ni desvirtuados por la sumariada—, el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir de legalidad operaciones inexistentes. La simulación de los actos de comercio se halle plenamente acreditadas mediante los elementos de convicción obrantes en autos.

Sumado a ello, las verificaciones cruzadas efectuadas en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) revelaron inconsistencias insalvables entre lo declarado y la realidad transaccional. Específicamente, se constataron discrepancias sustanciales en fechas de expedición, clientes consignados y montos entre el Libro Ventas de los supuestos proveedores y el Libro Compras de **NN**.

La incorporación sistemática de múltiples comprobantes irregulares por montos significativos no constituye un hecho aislado o atribuible a un error involuntario, sino una conducta organizada y reiterada que agrava la falta detectada. En consecuencia, el conjunto probatorio integrado por elementos objetivos, concordantes y no desvirtuados permite sostener categóricamente que las facturas cuestionadas son de contenido falso y responden a operaciones simuladas.

Tras el análisis realizado, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron, confirmándose así la duplicidad irregular de las facturas.

Consecuentemente, fueron impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General e IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA e IRE Simple. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas al registro único de contribuyentes y a otros deberes, domicilio desactualizado y por no contestar a la OF, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el num. 1, inc. b) y num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General 13/2019, respectivamente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 - 0, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	2.162.073	5.188.975	7.351.048
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	25.472.259	61.133.421	86.605.680
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.643.636	8.744.726	12.388.362
521 - AJUSTE IVA	06/2024	9.590.909	23.018.181	32.609.090
521 - AJUSTE IVA	08/2024	17.895.026	42.948.062	60.843.088
521 - AJUSTE IVA	09/2024	22.727.273	54.545.455	77.272.728
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/03/2026	0	350.000	350.000
Totales		**81.491.176**	**195.928.820**	**277.419.996**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** DV **0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS